

San Carlos de Bariloche, 2 de julio de 2026.

VISTO EL EXPEDIENTE: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2]
S/ EJECUCION DE SENTENCIA EXPTE. N° BA-01539-F-2026,

Y CONSIDERANDO: Que en virtud de lo solicitado, corresponde imprimirle al presente el trámite de la ejecución de sentencia (artículos 446 a 467 y 508 a 541 del C.P.C.C.).

Encontrándose cumplidos los requisitos formales de admisibilidad, conforme liquidación aprobada en fecha 28 de mayo de 2026 en el proceso: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRO S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. N° BA-02347-F-2023, corresponde dictar sentencia monitoria y ordenar el embargo pedido (arts. 438 -inc. 6-, 446, 447 y 449 del C. P. C. C.).

En consecuencia, **RESUELVO:**

- 1) Tener por promovida ejecución de sentencia contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], que tramitará conforme lo dispuesto en el art.446 a 467 y 508 al 541 del C.P.C.C.
- 2) Mandar a llevar adelante la ejecución a tenor del art. 449 del C. P. C. C. contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2], hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado \$26.497.448,92 con más la suma de \$6.624.362, presupuestada provisoriamente para responder a los intereses hasta su efectivo pago (artículo 768 del C.C. y C.) y las costas del juicio (art. 478 del C.P.C.C.).
- 3) Por denunciados haberes del demandado [DEMANDADO_2] a embargo, líbrese oficio al empleador denunciado, en los términos de la ley 22.172, si correspondiere, en el que deberán consignarse número de cuenta judicial y CBU de la misma, a efectos que proceda a trabar embargo ejecutivo sobre los haberes que tenga a percibir el demandado en las proporciones del decreto 484/87, por las sumas indicadas precedentemente. Asimismo deberá informar en caso de existir embargos anteriores - dentro del plazo de cinco días - la carátula y nro. de expediente en el que fuera ordenada la medida, monto del embargo y fecha aproximada de finalización del embargo. El importe retenido deberá ser depositado en la cuenta judicial abierta en estos autos del 1 al 5 de cada mes, debiendo informar dicha circunstancia al tribunal. En caso de verificar transferencia bancaria por operatorias SNP, las mismas deben ser bajo código "min C" u operatorias MEP. Asimismo, transcribese en el oficio el artículo 369 y 370 del C.P.C.C. y hágase constar el DNI del deudor u otros datos que permitan al empleador identificarlo suficientemente.

4) Trábase embargo ejecutorio sobre las sumas que los demandados posean y/o las que se depositen en lo sucesivo en las cuentas corrientes, cajas de ahorro, activos financieros y/o cualquier otro concepto, hasta cubrir las sumas indicadas precedentemente.

Exceptúese de dicho embargo los montos que el demandado perciba a través de las cuentas bancarias mencionadas en concepto de haberes.

A tal fin, líbrese un único oficio dirigido a los bancos de esta localidad en el que deberán consignarse número de cuenta judicial y CBU de la misma, haciéndoles saber a dichas entidades que deberán informar en el mismo acto de recepción, si la ejecutada posee depósitos - de cualquier naturaleza - en alguna o varias sucursales y en su caso deberán dejar constancia en el original del oficio del saldo de cada cuenta, debiendo ser restituido para su oportuna presentación al Tribunal. En caso de existir fondos, deberá proceder en forma inmediata a trabar embargo, cursando la correspondiente comunicación electrónica y/o telefónica a las sucursales respectivas, hasta cubrir las sumas necesarias, que deberán ser retenidas a la orden del Tribunal, las que deberán ser transferidas a la cuenta de autos, o en su caso, informar quien resulta ser el empleador del titular de la cuenta bancaria. Hágase saber a las instituciones bancarias que en el acto de recepción de la copia respectiva, deberán dejar constancia en el original, de los saldos que pudieren existir a nombre del ejecutado debiendo abstenerse el ejecutante de continuar el diligenciamiento a otras entidades una vez satisfecha la medida. La misma deberá ser restituida a los fines de su inmediata presentación al Tribunal. Hágase saber asimismo, que el diligenciamiento de los oficios ordenados no podrá ser supeditado al pago de arancel alguno, debiendo a todo evento recurrir al procedimiento previsto por el Art. 401 del Cód. Procesal, en caso de que el cumplimiento de lo ordenado demandare gastos extraordinarios.

Atento lo ordenado precedentemente, hágasele saber al ejecutante que en caso de informarse en alguna de las instituciones bancaria la existencia de fondos suficientes para afrontar la medida, deberá abstenerse de diligenciar los restantes oficios.

5) Respecto del pedido de embargo sobre inmuebles o automotores, agúrdese respecto de los oficios ordenados en fecha 18 de junio de 2026.

6) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se encuentre concluida la etapa de ejecución.

7) Hacer saber al ejecutado que en el plazo de 5 (cinco) días podrá oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas de conformidad con los arts. 452 y 453 Cód. cit., o en el término de 5 (cinco) días cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 3) de la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del

art. 455 del C. P. C. C.

El código para intervenir en autos en los términos dispuestos precedentemente es 'NTKE-QUVF'. A fin que la parte demandada pueda acceder a la consulta de la documentación que hace a esta demanda, podrá ingresar en el siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

8) Hágase saber al profesional interviniente que podrá librar sin previo requerimiento en autos, oficio al Banco Patagonia S. A. a fin de que informen sobre los depósitos efectuados como así también al empleador, para que indique las fechas en que estos fueron realizados, o en su caso acompañe copias de las constancias bancarias, todo ello en los términos del art. 371 del C. P. C. C.

9) Notifíquese al obligado al pago al domicilio real mediante cédula, haciéndole saber que en caso de incomparencia, se lo tendrá por notificado en los términos de los arts. 53 último párrafo y 120 del C. P. C. C.

Efectivizado que sea el embargo dispuesto en el punto 3 y 4, notifíquese del mismo al ejecutado dentro del tercer día (art. 180 C. P. C. C.) y de la presente sentencia monitoria.

María Cecilia Pontoriero
Secretaria